



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00168-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO., en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y principios rectores de la ley 2591 de 2021; En consecuencia, de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, a través de la señora Juez MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, proceda inmediatamente a resolver LA ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por la señora ANAGLORICEDT ORTEGA LÓPEZ, en el plazo improrrogable de máximo cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que el Juzgado Segundo Civil de Oralidad De Soledad, admitió acción de tutela interpuesta por la señora ANA GLORICED ORTEGA LOPEZ, contra la Alcaldía Municipal de Soledad, siendo vinculada en dicha acción constitucional.

Que el Juez mediante medida provisional ordenó a la Inspección segunda de Policía urbana de Reacción Inmediata, abstenerse de señalar fecha para llevar a cabo restitución del predio en controversia, hasta tanto se prohiriera fallo.

Qu el 17 de marzo fue notificado de la acción de tutela su esposo vía correo electrónico.

Indica que a pesar de haber sido vinculada a la acción de tutela no le fue notificada, pero que gracias a que el señor CAMACHO SANTOS, le informó de la misma procedió a ejercer su derecho d defensa.

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela l Juzgad Segundo Civil Municipal no ha proferido fallo dentro de la tutela radicado 00109-2023, por lo que considera que dicha situación vulnera su derecho al debido ya que hay una medida provisional que impide materializar las medidas correctivas dentro del proceso policivo.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, se dispuso notificar a la JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO.**

Sostiene el Juzgado accionado que dentro del acción de tutela 00109-20023 se dictó fallo el 10 de abril de 2023, por lo que solicita se niegue la acción de tutela.

X. Pruebas allegadas

- Auto admisorio de tutela.
- Constancia envió respuesta tutela.
- Fallo de tutela abril 10 de 2023.
- Notificación fallo de tutela a la vinculada
- Notificación fallo de tutela.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del actor, por parte del despacho accionado al no haberse proferido fallo dentro de la tutela 00109 de 2023, que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

El accionante aduce que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlco, vulnera el su derecho fundamental al derecho al debido proceso, bajo el entendido que no se ha proferido fallo dentro de la acción de tutela radicada 00109 de 2023, ya que se encuentra vigente medida cautelar que ha impedido materializar las medidas correctivas dentro del proceso policivo.

El Juzgado al momento de dar respuesta, coloca en conocimiento que el 10 de abril, se profirió fallo dentro del asunto de la acción de tutela 00109 de 2023.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibidem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Descendiendo al caso que nos ocupa se observa con meridiana claridad que efectivamente adelantó por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, tramite de acción de tutela interpuesta por la señora ANA GLORICED contra la Alcaldía Municipal de Soledad, siendo vinculada además de otras persona y entidades la señora MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Se duele la accionante que a la fecha de presentación d la acción de tutela no se haya proferido fallo, no obstante revisada la respuesta por parte del accionado, encuentra el despacho que junto con el informe de tutela adjunta fallo de fecha 10 de abril, en el que resolvió de fondo la tutela radicado 00109-2023, por lo tanto, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, tornándose improcedente el ejercicio de la presente acción de amparo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

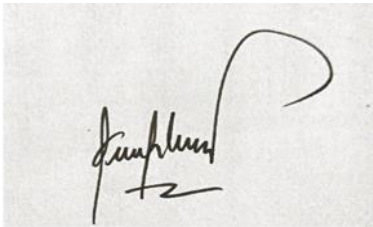
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado dentro de la tutela presentada por MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por hecho superado acorde c las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4444ef7f9148094dc9f24c08977167ef474136a152af2ed24cec2974bd2a30**
Documento generado en 28/04/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>